Artículo: Bello y la judicatura. La reforma judicial..
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Bernardino Bravo Lira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



Revista de Derecho

CONCEPCION – CHILE
1982

Artículo: Bello y la judicatura. La reforma judicial..
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Bernardino Bravo Lira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BELLO Y LA JUDICATURA

LA REFORMA JUDICIAL

BERNARDINO BRAVO LIRA
Universidad de Chile

I. *LA OBRA JURIDICA DE BELLO*

Andrés Bello merece contarse entre los más grandes juristas de América hispana. Pero es notable que sus obras de derecho pertenezcan a una etapa más bien avanzada de su vida. En rigor, sólo empieza a ocuparse regularmente de temas jurídicos en plena madurez, después de su llegada a Chile, a los 47 años, en 1829.[1]

Más aún, nunca hizo estudios completos de derecho en la universidad[2]. En esta materia es, fundamentalmente, un autodidacto. Aunque no le faltó la experiencia. Al menos, en materia administrativa, la adquirió en la Secretaría de la Gobernación de Venezuela, desde los 21 a los 28 años, entre 1802 y 1810[3]. A lo cual hay que añadir sus lecturas, estudios y labores diplomáticas en Londres, desde los 28 hasta los 47 años, entre 1810 y 1829.[4]

Sus principales obras jurídicas las publicó en Chile, entre los 51 y los 75 años de edad. Así, tenemos que a los 51 años dio a la estampa en Santiago la primera edición de sus *Principios de Derecho de Gentes*[5] que le consagraron como internacionalista. Dos años después comenzaron a circular manuscritas sus *Instituciones de Derecho Romano,* impresas por primera vez en 1843, que sirvieron de texto por cerca de ocho décadas,

1 Sobre el viaje de Bello a Chile, Salvat Monguillot, Manuel, **Vida de Bello**, en Universidad de Chile, **Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello**, Santiago 1973, p. 11 ss., esp. p. 41 ss.
2 Martínez Baeza, Sergio, **El título de bachiller en leyes de Bello**, comunicación al Congreso Bello y el Derecho, Santiago, 13 al 17 de julio de 1981.
3 Fue nombrado oficial segundo de la Secretaría de la Gobernación por Real Cédula de 6 de noviembre de 1802, Amunátegui, Miguel Luis, **Vida de don Andrés Bello**, Santiago 1882, p. 30-31, En 1809 ascendió a oficial mayor de dicha Secretaría, Avila Martel, Alamiro, **Andrés Bello. Breve ensayo sobre su vida y su obra.** Santiago 1981, p. 12. En junio de 1810 fue agregado a la misión enviada por la Junta Conservadora al gobierno inglés, **Gazeta de Caracas**, 8 de junio de 1810, reimpresión París 1939, II, p. 102, Mendoza, Cristóbal, **Dos rectificaciones a la biografía de Bello** por Amunátegui, en RCHHG 131, 337 ss. (1963).
4 Los documentos diplomáticos en cuya redacción participó en OCC, II, Avila Martel, Alamiro, **Londres en la formación jurídica de Andrés Bello**, en La Casa de Bello, **Bello y Londres**, 2 vol., Caracas 1980 - 1981, II, 211 ss.
5 Bello, Andrés, **Principios del Derecho de Gentes**, Santiago 1832, reeditada posteriormente en Caracas 1837, Bogotá 1839, París 1840, Madrid 1843 y 1844, 2ª ed. bajo el título **Principios de Derecho Internacional**, Valparaíso 1844, reeditada posteriormente en Lima 1844, Caracas 1847, 3ª ed. definitiva, Valparaíso 1864. Ver Plaza, Eduardo, **Introducción**, en OCC, 10.

Artículo: Bello y la judicatura. La reforma judicial..
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Bernardino Bravo Lira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hasta comienzos del presente siglo[6]. En cuanto a su obra maestra, el *Código Civil*, hay que destacar que la edición oficial apareció pocos meses antes de que Bello cumpliera 75 años, en 1856[7]. Finalmente, la tercera edición de los *Principios de Derecho de Gentes*, corregida por él mismo, vio la luz en 1864[8], cuando tenía 82 años, esto es, un año antes de su muerte.

Los tres campos que hemos mencionado –el derecho internacional, el derecho romano y el derecho civil– constituyen, sin duda, lo fundamental dentro de la obra jurídica de Bello. Por eso son, también, los más conocidos. Además, existen algunos estudios acerca de sus ideas penales[9]. En cambio, hay otros aspectos sin los cuales es imposible reconstruir su pensamiento jurídico, que están todavia por investigar. Uno de ellos es el derecho político. Otro, el derecho procesal, dentro del cual se inscriben sus trabajos sobre la reforma judicial, de los que me ocuparé en esta oportunidad.

II. *LA JUDICATURA CHILENA A LA LLEGADA DE BELLO*

La administración de justicia fue uno de los primeros temas jurídicos de que se ocupó con detenimiento Bello. Desde 1830 hasta 1837 publicó más de 50 artículos sobre esta materia en *El Araucano*[10]. Allí se contiene lo substancial de su pensamiento acerca de la judicatura. Posteriormente, se ocupó de ello sólo en contadas ocasiones. Ese año ingresó al Senado[11] y en su seno intervino en la discusión de varios proyectos de ley sobre materias procesales[12]. Además, publicó algunos artículos acerca de estos temas en *El Araucano*[13]. Pero, a partir de 1837, su preocupación por el derecho procesal es, claramente, desplazada por sus trabajos de codificación del derecho civil.[14]

6 **Bello, Andrés, Instituciones de Derecho Romano según la Instituta de Justiniano, en lecciones dictadas por Don Andrés Bello a sus alumnos.** Santiago 1843. Ahora OCC 14, 1 a 123. Ver Hanisch, Hugo, **Instituciones de Derecho Romano, obra de Andrés Bello,** en **Revista de Estudios Histórico-Jurídicos** 5, Valparaíso 1980, 419 ss.

7 **Código Civil de la República de Chile.** Santiago 1856. La edición está fechada 31 de mayo y Bello cumplió 75 años el 29 de noviembre siguiente. Ahora OCC 12 y 13.

8 A partir de la segunda edición, Valparaíso 1844 se titula: Bello Andrés, **Principios de Derecho Internacional.** La 3ª ed. es de Valparaíso 1864. Ahora en OCS 10.

9 Doyarcabal Casse, Solange, **El pensamiento de Bello en el derecho penal,** en **Boletín de Investigaciones de Facultad de Derecho Universidad Católica de Chile** 43, Santiago agosto 1979, 20 ss. Avila Martel, Alamiro, **The influence of Bentham in the teaching of Penal Law in Chile,** en **Revista de Estudios Histórico - Jurídicos** 5, Valparaíso 1980, 257 ss.

10 El primer artículo sobre esta materia lo publicó en **El Popular** Nº 13, Santiago 25 junio 1830. Los siguientes aparecieron en **El Araucano** a partir del Nº 5 de 23 de octubre de 1830 hasta el Nº 381 de 16 de diciembre de 1837. La mayor parte de estos artículos se halla coleccionada en OCS, 9, 1 a 241. Desgraciadamente allí no se indica el ejemplar de A en que se publicó cada uno.

11 Valencia Avaria, Luis, **Anales de la República,** 2 vol., Santiago 1951, II, 137, 163, 188.

12 Ver Bello Andrés, **La labor en el Senado de Chile (Discursos y escritos)** recopilación, prólogo y notas de Donoso Novoa, Ricardo, en OCC, 17.

13 A. 479 de 1º noviembre 1839; 585 de 5 noviembre 1841; 734 de 13 septiembre 1844 y 1138 de 25 septiembre 1850.

14 Un testimonio hasta ahora desconocido prueba que Bello había comenzado a trabajar en la codificación del derecho civil en 1836. En la sesión del Consejo de Estado de 21 de abril de 1836 se trató de un proyecto de ley elaborado por Bello, en virtud de un encargo del Ministro del Interior sobre testamentos y menores. Clr. Archivo Nacional, **Actas del Consejo de Estado,** Libro I. Año de 1833 a 22 de diciembre de 1836 (Actas originales). Sesión citada. Este testimonio concuerda con la afirmación de su colega en el Senado Diego José de Benavente (1790-1867) que en 1855 dijo que Bello había comenzado a trabajar en la codificación civil hacia 1833 o 1834. Vid. Stuardo Ortiz, Carlos y Villalobos Rivera, Sergio, **Génesis histórica del Código Civil de Chile (1811 - 1855). Los codificadores.** Santiago 1956 y últimamente, Guzmán Brito, Alejandro, **Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la República (IX). La Evolución del pensamiento de Bello sobre la codificación del derecho,** comunicación al Congreso Bello y Chile, Caracas 20 al 28 de noviembre de 1980 (en prensa), cuyo conocimiento debo a la gentileza del autor. Cabe agregar que la más antigua opinión de Bello sobre la codificación civil data de junio de 1833. Corresponde al **Discurso del Presidente de la República a las Cámaras Legislativas en la apertura del Congreso Nacional de 1834,** de 1º de junio de 1834 que fue redactado por Bello. El texto en **Documentos Parlamentarios. Discursos de apertura en las sesiones del Congreso y memorias ministeriales correspondientes a la administración Prieto 1831 - 1841.** Santiago 1858, 16 ss.

Artículo: Bello y la judicatura. La reforma judicial..
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Bernardino Bravo Lira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El mismo explicó en 1841, al iniciarse la publicación del proyecto de Código Civil, la razón de este cambio en sus intereses dominantes, que señala una etapa en su obra jurídica. Afirmó, entonces, que la tarea de renovación de la administración de justicia realizada bajo la presidencia del general Prieto (1831–41) había "superado nuestras esperanzas". En consecuencia, consideraba llegada la hora de la codificación.[15]

Desde sus primeros artículos sobre la administración de justicia publicados en *El Araucano* en 1830, Bello abogó por la reforma judicial[16]. Este es el tema central, del que raramente se aparta, en sus trabajos jurídicos aparecidos en dicho período desde 1830 hasta 1837.

En realidad, no era ésta una preocupación original suya. Antes bien, cuando Bello comenzó a ocuparse del tema, existía una opinión bastante generalizada sobre su necesidad. Pero aun entre los más ardorosos partidarios de la reforma se había impuesto el convencimiento de que era imposible realizarla de inmediato. De este sentir no había podido menos que hacerse intérprete el vicepresidente Francisco Antonio Pinto, pocos meses antes de la llegada de Bello a Chile, en la proclama con que acompañó la Constitución de 1828. Allí declaró:

"El Poder Judicial recibirá su última perfección cuando el tiempo haya preparado los elementos que necesita. Su estructura es indefinidamente más complicada que la de los otros poderes: la multiplicidad y diversidad de intereses que se someten a su acción, la variedad de funciones que entran en su ejercicio, alejan la posibilidad de reformar de un golpe sus defectos".[17]

Estas palabras parecían confirmadas por la experiencia. Mediante la anterior *Constitución de 1823*[18] y el *Reglamento de Administración de Justicia* complementario de 1824[19] se había intentado una ambiciosa reforma judicial, que en la práctica resultó contraproducente.

Las innovaciones afectaron tanto a la organización de los tribunales como a los procedimientos. La Cámara de Apelaciones que desde 1817 había reemplazado a la Real Audiencia como cabeza de la judicatura ordinaria, había sido transformada en Corte de Apelaciones[20]. Por sobre ella se había instituido una Corte Suprema de Justicia, que pasó a ser el máximo tribunal[21]. Además, se habían establecido jueces letrados de primera instancia en todo el territorio, que como tales reemplazaron a los auditores letrados de cada intendencia, a los alcaldes de las ciudades y a los corregidores de cada partido[22]. De esta forma, la judicatura ordinaria pasó a constituir una especie de pirámide, compuesta por tres escalones, que subsisten hasta hoy: en la base los juzgados de letras de primera

15 A. 560, de 14 mayo 1841, omitido en OCS.
16 A. 9, de 11 noviembre 1830, OCS. 9, 1 ss. Ver Bravo Lira, Bernardino, **Bello y la Judicatura: I. La codificación procesal**, comunicación al Congreso Bello y el Derecho, Santiago 13 al 17 de julio de 1981 (en prensa).
17 **El Vicepresidente de la República a la Nación.** 9 de agosto de 1828, en **Constitución Política de la República de Chile**, Santiago 1828, hay numerosas reimpresiones posteriores p. 1 a IV, la cita en p. IV.
18 **Constitución Política del Estado de Chile**, promulgada el 29 de diciembre de 1823, Santiago 1823. Hay numerosas reimpresiones posteriores.
19 **Reglamento de administración de justicia** de 2 de junio de 1824 en **Boletín de las leyes y de las órdenes y decretos del Gobierno**. Lib. I., Nº 27, 19 de junio de 1824, ahora en SCL 9, 359 ss.
20 **Constitución de 1823** cit. (nota 18), art. 147 y 153 a 166. Reglamento cit. (nota 19) art. 54 a 84. Ver Bravo Lira, Bernardino, **Los estudios sobre la Judicatura chilena de los siglos XIX y XX**, en **Revista de Derecho Público** 19-20, Santiago 1976, 89 ss. esp. 107-198. Hay separatum.
21 Ibid., art. 143 a 152. Vid. Bravo Lira op. y loc. cit. (nota 20).
22 **Reglamento** cit. (nota 19), art. 24 a 37.

Artículo: Bello y la judicatura. La reforma judicial..
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Bernardino Bravo Lira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

instancia, por encima de ellos la Corte de Apelaciones y en la cúspide la Corte Suprema.[23]

Pero las innovaciones de orden procesal complicaron enormemente el funcionamiento de estos tribunales. Entre ellas las más perniciosas fueron normas sobre implicancias y recusaciones[24] que dieron lugar a toda suerte de abusos, la introducción de los llamados juicios prácticos[25] y sobre todo la del trámite previo de conciliación obligatoria, en el cual se hizo actuar como jueces en Santiago a los ministros de la Corte Suprema, que no vino sino a dilatar los juicios.[26]

En lo no alterado por las reformas de 1823/24 los tribunales y los procedimientos continuaron regidos por el derecho indiano, es decir, por la Novísima Recopilación, las Siete Partidas y los diferentes derechos especiales: como el canónico, el militar y el mercantil.[27]

Ahora bien, estas reformas apenas afectaron a la composición de la judicatura. Los ministros de la nueva Corte Suprema fueron designados entre personas que desempeñaban oficios judiciales[28]. De este modo, el núcleo fundamental de los magistrados judiciales se mantuvo intacto desle 1817[29]. Así, cuando llegó Bello a Chile en 1829, los principales de ellos, como José Gregorio Argomedo (1767–1830)[30], primer presidente de la Corte Suprema, Juan de Dios Vial del Río (1774–1850)[31], que le sucedió a su muerte en 1830 y Gabriel José de Tocornal (1775–1841)[32], regente de la Corte de Apelaciones, pertenecían a la judicatura desde hacía doce años. Semejante permanencia ofrecía un notable contraste con la creciente inestabilidad política del país, cuyos gobernantes, desde 1823, apenas conseguían mantenerse por unos meses en sus cargos.[33]

Tal era, en líneas generales, la situación de la judicatura chilena a la llegada de Bello al país. Sus magistrados gozaban de un indiscutible prestigio. Pero al mismo tiempo, según el sentir general, la organización y los procedimientos judiciales precisaban una reforma de tal magnitud, que se había desistido de realizarla.

23 Bravo Lira, op. y loc. cit. (nota 20).
24 **Reglamento** cit. (nota 19), art. 98 a 139.
25 **Constitución de 1823** cit. (nota 18), art. 176 a 179. **Reglamento** cit. (nota 19), art. 38 a 44.
26 **Constitución de 1823** cit. (nota 18), art. 167 a 175. **Reglamento** cit. (nota 19) art. 7 a 23
27 Sobre esta materia en general, Corvalán Menéndez, Jorge y Castillo Fernández, Vicente, **Derecho procesal indiano.** Santiago 1951.
28 Ver Bravo Lira, op. cit. (nota 20), 108 ss.
29 Ibid.
30 Meneses, Jorge Gregorio, **Oración fúnebre en Honores fúnebres al D.D. José Gregorio Argomedo, Ministro de la Suprema Corte de Justicia,** octubre de 1830, Santiago 1830, 3 ss. Martínez Cuadros, Marcial **Biografía del Doctor D. José Gregorio Argomedo** en Desmandryl, Narciso (editor), **Galería Nacional o Colección de biografías de hombres célebres de Chile,** 2 vol., Santiago 1854, I, 3 ss. (hay separatum), Santiago 1854, ahora en el mismo, **Obras Completas,** vol. 10, 405 ss. Lira Lira, Alejandro, **Argomedo 1810-1830.** Santiago 1934. Bravo Lira, op. cit. (nota 20) 108-109.
31 Varas, Antonio, **Discurso de incorporación en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas en: Anales de la Universidad de Chile.** Santiago 1857, 113 ss. Bravo Lira, op. cit. (nota 20) 109.
32 Copia del certificado de bautismo en Archivo Nacional, **Varios** 243, p. 7 a 3, **expediente sobre recepción de abogado de Tocornal Jiménez, Gabriel José 1799-1802,** fs. 5, **Necrología del Finado Senador, Regente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones Dr. D. Gabriel José Tocornal.** Santiago 1841. Infante, José Miguel, **Doctor Don Gabriel José Tocornal** en **Valdiviano Federal** 9 noviembre 1841, ahora en Amunátegui, Miguel Luis, **La necrópolis de Don José Miguel Infante,** en sus **Ensayos biográficos,** vol. IV, Santiago 1896, 36 ss. Mujica, Juan, **Los Tocornal en Boletín de la Academia Chilena de la Historia** 59, Santiago 1958 (hay separatum). Bravo Lira, op. cit. (nota 20) 109.
33 Bravo Lira, op. cit. (nota 20) 109-110.

Artículo: Bello y la judicatura. La reforma judicial..
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Bernardino Bravo Lira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

III. *BELLO Y LA REFORMA JUDICIAL*

En los meses siguientes, la situación política cambió por completo. La crisis institucional llegó a su punto culminante. Estalló una guerra civil y el gobierno fue derribado. Entonces surgió como figura dominante Diego Portales (1793–1837) que supo poner fin a la descomposición política y dar comienzo a una nueva era de estabilidad y eficacia gubernativa[34]. Chile se convirtió así en el primer Estado de América española que superó la crisis institucional originada por la desaparición de la antigua monarquía.[35]

En este contexto planteó Bello por primera vez sus ideas sobre la reforma judicial. Al igual que los más decididos partidarios de ella, señaló su imperiosa necesidad:

> "... por una fatalidad común a todos los nuevos estados (hispanoamericanos), mientras el hacha de la revolución ha derribado sin piedad tantos establecimientos antiguos, el genio del despotismo ha encontrado un asilo impenetrable en el foro... Creemos, pues, que el punto capital a que debe dirigirse la atención de los nuevos gobiernos, es a establecer una administración de justicia verdaderamente republicana y liberal, carácter que no tendrá mientras las leyes no sean escrupulosamente observadas".[36]

Pero no se limitó a esto. Indicó, al mismo tiempo, un modo de llevar a cabo la reforma judicial que, sin disminuir en nada su magnitud, permitía comenzarla de inmediato.

> "Caminando paso a paso, adoptando hoy una medida y mañana otra, dividiremos la dificultad por partes, que podrán allanarse sucesivamente, y darán tiempo para que se formen sin violencia los hábitos que exige todo establecimiento nuevo".[37]

En posteriores escritos Bello precisó sus críticas a la administración de justicia y sus sugerencias de reforma, no sin destacar siempre la rectitud de los altos magistrados.

Así, señalaba en 1836:

> "Reconociendo las cualidades que adornan a los dignos individuos que componen la alta magistratura de Chile... nada es más a propósito para obscurecer el brillo de la magistratura y para envilecerla en cierto modo a los ojos de sus compatriotas

34 Sobre Portales, últimamente Silva Vargas, Fernando, **La Organización Nacional en** Villalobos Rivera, Sergio y otros, **Historia de Chile**, Santiago 4 vol. 1975-76, III 453 ss. ver 533 ss. Bravo Lira, Bernardino, **Portales y la consolidación del Estado Constitucional en Chile** en **Revista Universitaria** 2, Santiago 1979, 120 ss. con bibliografía
35 Bravo Lira, Bernardino, **Etapas históricas del Estado Constitucional en los países de habla castellana y portuguesa** (1811-1960) en **Revista de Estudios Histórico-Jurídicos** 5, Valparaíso, 1980 35 ss. ver 57 ss.
36 A. 9, 11 noviembre 1830, OCS 9, 1 ss. La cita 4.
37 Ibid. cit. sgtes.

Artículo: Bello y la judicatura. La reforma judicial..
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Bernardino Bravo Lira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

> y de las naciones extranjeras, que la dura necesidad en que está colocada de administrar un sistema vicioso, cuyos malos efectos se imputan sin razón a los jueces, en vez de atribuirse a las leyes y prácticas establecidas".[38]

De esta forma no hizo otra cosa que buscar la ocasión para reafirmar con su característica tenacidad las ideas centrales expresadas en 1830: la importancia primordial de la reforma judicial y la necesidad de realizarla sin tardanza, a la vez que en forma paulatina.

Tal vez el texto más expresivo en este sentido es uno de 1832, en el que sostiene que la codificación del derecho procesal es más urgente que la del derecho civil, punto sobre el cual volvió, posteriormente, más de una vez.[39]

> "Aunque es cierta la necesidad de reformar los códigos y arreglarlos a nuestro sistema actual, es más urgente corregir el orden de los procedimientos que ahora rige en los tribunales".[40]

Su insistencia no era injustificada. No pocos compartían la opinión expresada en 1831[41] por Juan Egaña (1768–1836)[42], el inspirador de las reformas judiciales de 1823/24, que el propio gobierno había hecho suya, de que el remedio para los males de que adolecía la administración de justicia estaba en una codificación general del derecho vigente.

Por otra parte, Portales, que había abandonado el ministerio, se había manifestado a comienzos de ese mismo año 1832, tan escéptico sobre el poder de las leyes para mejorar la administración de justicia, como lo era sobre su poder para restablecer la estabilidad y la eficacia del gobierno. En materia política se declaraba contrario tanto a una reforma general, por considerarla imposible, como a las reformas parciales, por estimar que ellas no harían sino complicar más la máquina estatal[43]. De modo similar sostenía que en el orden judicial la clave estaba en los jueces y no en las leyes: "No hay ley buena si se descuidan los encargados de hacerla cumplir; y avanzaremos que los buenos encargados hacen buenas las leyes, pues, con unas mismas se administra bien y mal justicia . . . ellos se excusan con la confusión y la discordancia de las leyes; pero tendrán que confesar que este es puramente un pretexto, si se les pregunta, ¿con qué leyes juzgaban los alcaldes y la Real Audiencia en Chile y en toda la América antes española? ¿Cuáles rigen en los juzgados y tribunales de

38 A. 280, de 15 enero 1836. OCS 9, 89 ss. La cita 92.
39 Cfr. A. 200, de 11 julio 1834, OCS 9, 57 ss. 63; A. 202, de 25 julio 1834, emitido en OCS.
40 A. 96 de 13 julio 1832, OCS. 9, 26 ss. La cita 27.
41 **Oficio del Vicepresidente de la República al Presidente de la Cámara de Senadores,** 2 agosto 1831, en Cood Enrique, Feliú Cruz, Guillermo y Stuardo Ortiz, Carlos, **Antecedentes Legislativos y trabajos preparatorios del Código Civil de Chile,** Santiago 1958, 35. Sobre su redacción por Juan Egaña, Stuardo y Villalobos, op. cit. (nota 14), 17 nota 15 y últimamente Guzmán, op. cit. (nota 14).
42 Sobre Juan Egaña, Marín, Ventura, **Elogio del Senador Don Juan Egaña** . . . , Santiago 1836. Cid Celis, Gustavo, **Juan Egaña, constitucionalista y prócer americano,** Santiago 1941. Silva Castro, Raúl, **Egaña en la Patria Vieja.** Santiago 1959. Hanisch Espindola, Walter. **La Filosofía de Don Juan Egaña,** en **Historia** 3, Santiago 1964, 164 ss.
43 Portales, Diego, **Carta a Joaquín Tocornal,** Valparaíso 16 de julio de 1832, en De la Cruz, Ernesto y Feliú Cruz, Guillermo, **Epistolario de Don Diego Portales 1821 - 1837,** 3 vol., Santiago 1936-37, II, 226, ver 227-8.

Artículo: Bello y la judicatura. La reforma judicial..
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Bernardino Bravo Lira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

España? Y en España se ahorca al asesino y se ahorcaba en Chile cuando era colonia española, con las mismas leyes que hoy sirven para absolverle o conmutarle la pena".[44]

IV. *EL CAMINO DE LAS REFORMAS PARCIALES*

Pero la insistencia de Bello dio sus frutos. Sus ideas terminaron por prevalecer frente a las demás. El gobierno acogió sus sugerencias, como lo deja ver la Memoria presentada al Congreso por el Ministro del Interior Joaquín Tocornal (1788–1865) en octubre de 1834. Allí encontramos incluso expresiones similares a las empleadas por Bello en 1830, en el artículo de *El Araucano* que hemos citado más arriba. Lo cual hace pensar que tal vez él mismo fue el redactor de esta Memoria ministerial. Pero lo más notable es que en ella Tocornal enuncia la posibilidad de realizar la reforma judicial a través de medidas parciales:

> "... hay males urgentes a que me parece indispensable proveer remedio, aunque sea recurriendo a medidas parciales, que podrán después incorporarse y perfeccionarse en un reglamento completo".[45]

Este fue el criterio que en definitiva se impuso, como veremos, dos años después.

Ya en 1834 el fiscal de la Corte Suprema, Mariano Egaña (1793–1846), fue encargado de elaborar un *Proyecto de ley sobre organización de los tribunales y administración de justicia*. En 1835 presentó Egaña la primera parte, relativa al procedimiento civil, que consta de 19 títulos y 963 artículos y constituye el primer trabajo codificador realizado en Chile[46]. Bello fue llamado con otros jurisconsultos al Consejo de Estado en marzo de 1836 para colaborar en su examen[47]. Terminada esta labor, se decidió dividir el texto de Egaña a fin de presentar sin tardanza al Congreso como proyectos de ley varios de sus títulos, debidamente adaptados a la organización de tribunales existentes. El propio Portales, vuelto al Ministerio del Interior, se encargó de hacerlo.[48]

De esta suerte, se impuso en 1836 la vía que Bello había sugerido desde 1830 para llevar a cabo la reforma judicial, es decir, la de los avances parciales.

44 (Portales, Diego), **Administración de justicia criminal**, en **El Mercurio**, Valparaíso 17 de enero de 1832, reproducido por Vicuña Mackenna, Benjamín, **Introducción a la historia de los diez años de la administración Montt. D. Diego Portales**, 2 vol., Valparaíso 1863, ahora en sus Obras Completas, vol. 6, Santiago 1937, apéndice 4.

45 Tocornal, Joaquín, **Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento del Interior presenta al Congreso Nacional año de 1834**, en **Documentos Parlamentarios** cit. (nota 14), 73 ss., la cita 76

46 Egaña, Mariano, **Proyecto de ley de administración de justicia y organización de tribunales**, Santiago 1835. Falta un estudio sobre este proyecto. Ver Bravo Lira, op. cit. (nota 16).

47 Archivo Nacional. **Actas del Consejo de Estado** I 1833-1836. Sesión de 18 de marzo de 1836 en que el Presidente de la República Don Joaquín Prieto dio cuenta de que había llamado con este objeto a los señores Andrés Bello, Juan Francisco Meneses (1785-1860), Diego Arriarán (1804-61) y Agustín Vial (1772-1838), quienes concurrieron a excepción de Arriarán.

48 El 21 de julio de 1836 se presentó un proyecto sobre juicio ejecutivo. Texto en A. 323 de 11 noviembre 1836 y 324 de 18 noviembre de 1836, ahora en SCL 25, 279 ss. El 2 de septiembre siguiente se presentó otro proyecto sobre implicancias y recusaciones. Texto en A. 328, de 16 diciembre 1836 y 330 de 30 diciembre 1836, ahora en SCL 25, 187 ss. El 21 de noviembre siguiente se presentó otro sobre fundamentación de las sentencias. Texto en A. 325 de 25 noviembre 1836, ahora en SCL 24, 367.

Artículo: Bello y la judicatura. La reforma judicial..
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Bernardino Bravo Lira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pero el Congreso no llegó a despachar ninguno de estos proyectos. La tramitación se prolongó y antes de que terminara estalló la guerra contra la Confederación Perú-boliviana. El Congreso otorgó, entonces, facultades extraordinarias al gobierno y suspendió sus sesiones. Por su parte, el gobierno en uso de esas facultades promulgó por decreto los proyectos pendientes. Tales fueron las llamadas leyes marianas sobre implicancias y recusaciones[49], fundamentación de las sentencias[50], procedimiento ejecutivo[51] y recurso de nulidad.[52]

Ellas constituyen el primer paso en la codificación del derecho procesal chileno, que responde en todo a las ideas de Bello sobre la reforma judicial. Por un lado llevan a la práctica su afirmación de que la codificación procesal era más urgente que la codificación civil. Por otro, se trata de una codificación parcial, como la que él había sugerido.

V. *LA CRITICA Y LA RENOVACION DE LA JUDICATURA*

Lo anterior se refiere al momento y al modo de llevar a cabo la reforma judicial. Falta examinar su contenido concreto. Pero analizar una a una las críticas de Bello a la administración de justicia, y sus sugerencias destinadas a remediarlas, nos llevaría muy lejos. Exigiría un estudio especial.

Aquí, sólo podemos limitarnos a unas observaciones generales. En primer término, las críticas y sugerencias tienen un doble origen. Por una parte, Bello hace suyas las que sirven de base a diversos proyectos de reforma promovidos entre 1831 y 1837. Tal es el caso, conocido de nosotros, de los inconvenientes derivados de las innovaciones introducidas en 1823/24, como el trámite previo y obligatorio de conciliación[53], el encargo de actuar en ella como jueces en Santiago, a los Ministros de la Corte Suprema[54], los juicios prácticos[55] y la indefinida amplitud de las recusaciones[56], así como los términos en que el Reglamento de 1824 contemplaba el recurso de nulidad que daban lugar a abusos[57] y hacían que el juez superior retuviese el proceso[58]. Esta enumeración es larga, pero permite comprobar que, en comparación, las críticas relativas al derecho indiano, tal como subsistía hasta entonces, eran mucho más escasas.

También tenían otro origen. En general, no provenían de la experiencia sino de las teorías de los jurisconsultos de la época que Bello había hecho suyas. Entre ellos el más seguido es, sin disputa, Bentham, cuyas obras conocía Bello desde su estancia en Londres[59]. De él toma la exigencia de dar publicidad a los juicios, que en la práctica se traduce

49 Decreto 2 febrero 1837 sobre implicancias y recusaciones en A. 336 de 10 febrero 1837.
50 Decreto 2 febrero 1837 sobre fundamentación de las sentencias en A. 335, de 3 febrero 1837. Ver además, Decreto 1º marzo 1837 en A. 340 de 10 marzo 1837.
51 Decreto 8 febrero de 1837 sobre procedimiento ejecutivo en A. 337, de 17 febrero 1837.
52 Decreto 1º de marzo 1837 sobre recurso de nulidad en A. 339, de 3 de marzo 1837.
53 Cfr. A. 202 de 25 julio 1834, omitido en OCS. A. 285 de 26 de febrero 1836, OCS 9, 97 ss.; A. 293 de 15 abril 1836, OCS 9, 134 ss.
54 Cfr. A. 32, de 23 abril de 1831, OCS 9, 24 ss.; A. 96 de 13 julio 1832, OCS 9, 26 ss.
55 Cfr. A. 202 de 25 julio 1834, omitido en OCS. A. 297 de 13 mayo 1836, OCS 9, 158 ss.; A. 292, de 8 de abril de 1836, OCS. 9, 128 ss.; A. 296 de 6 de mayo de 1836, OCS 9, 152 ss., A. 297 de 13 de mayo de 1836, OCS 9, 158 ss.; A. 298 de 20 mayo de 1836, OCS. 9, 164 ss.
56 Cfr. A. 96 de 13 julio 1832, OCS 9, 26 ss. A. 169 de 6 diciembre 1833, OCS 9, 38 ss. A. 285 de 26 febrero 1836, OCS 9, 97 ss.
57 Cfr. A. 285 de 26 febrero 1836, OCS 9, 97 ss.
58 Cfr. A. 287 de 4 marzo 1836, OCS. 9, 103 ss.
59 Ultimamente, Avila Martel, op. cit. (nota 4).

Artículo: Bello y la judicatura. La reforma judicial..
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Bernardino Bravo Lira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en reclamar que los testigos se examinen en presencia de las partes[60] y que se fundamenten las sentencias.[61]

La insistencia de Bello sobre este último punto es muy reveladora de su desconocimiento del arbitrio judicial de que gozaban los tribunales de justicia en el derecho indiano. Para Bello no es concebible otra cosa que la completa sujeción del juez a la ley. Así, no vacila en afirmar:

> "Puede muchas veces al juez parecer una ley injusta; puede creerla temeraria; puede encontrar su opinión apoyada en doctrinas que le parezcan respetables, y puede ser que no se equivoque en su concepto; pero, con todo, no puede obrar contra esa ley, ni puede desentenderse de ella, porque si en los jueces hubiera tal facultad, no ya por las leyes se reglarían las decisiones, sino por las particulares opiniones de los magistrados".[62]

En consecuencia, sostiene que:

> "es el juez, repetimos, esclavo de la ley, . . . sobre ella no tiene arbitrio . . .".[63]

Por lo demás, el propio Bello reconoció, expresamente, que la práctica judicial le era extraña en el curso de la discusión en el Senado del proyecto de ley sobre fundamentación de las sentencias en 1850. Entonces dijo:

> "No confío en mi dictamen, porque me falta el auxilio de una larga práctica como la tienen los senadores preopinantes".[64]

Se refería a Manuel Camilo Vial Formas (1806–1878) y a Santiago Echevers (1792–1852), que eran entonces fiscal y ministro, respectivamente, de la Corte Suprema.

En todo caso, en esta materia se impuso el criterio de Bello, a quien se debe la redacción del artículo relativo al modo de extender las sentencias de la ley de 12 de septiembre de 1851, que sirvió de base a los actuales Nºs 4 y 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, promulgado en 1902.

En contraste con estas críticas y sugerencias de Bello en materia procesal, las que formula sobre la organización de tribunales son mínimas y no tuvieron ninguna acogida. Tal es el caso, por ejemplo, de su apología, inspirada en Bentham, de los tribunales unipersonales.[65]

60 Cfr. A. 218, de 14 noviembre 1834, OCS 9, 65 ss.; A. 222 de 12 diciembre 1834, OCS 9, 73 ss.; A. 280, de 15 de enero de 1836, OCS 9, 92 ss.; A. 294 de 22 de abril de 1836, OCS 9, 141 ss.; A. 295 de 29 abril de 1836, OCS 9, 146 ss.; A. 305 de 8 de julio de 1836, OCS 9, 195 ss.; A. 377 de 17 noviembre 1837, OCS 9, 228 ss.

61 Cfr. A. 197, de 20 de junio de 1834, OCS 9, 279 ss.; A. 224 de 26 diciembre 1834, OCS 9, 78 ss.; A. 280 de 15 enero 1836, OCS 9, 92 ss.; A. 283 de 5 febrero 1836, OCS 9, 93 ss.; A. 287, de 4 marzo 1836 OCS 9, 103 ss.; A. 296 de 6 de mayo de 1836, OCS 9, 152 ss.; A. 479, de 1º de noviembre de 1839, OCS 9, 282.

62 A. 311, 19 agosto 1836, OCS 9, 201 ss. La cita p. 292. Además, A. 305 de 8 julio 1836, OCS 9, 195 ss.

63 Loc. cit. (nota 62).

64 **Sesiones del Congreso Nacional de 1850**, sesión 12 julio 1850,144.

65 Cfr. A. 218, de 14 noviembre 1834, OCS 9, 65 ss.; A. 220 de 28 noviembre 1834, OCS 9, 68 ss.; A. 286 de 26 febrero 1836, OCS 9, 97 ss.

Artículo: Bello y la judicatura. La reforma judicial..
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Bernardino Bravo Lira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

VI. *REFORMA JUDICIAL Y RENOVACION DEL ANTIGUO DERECHO*

Para terminar hay que señalar que a medida que Bello precisa y concreta sus críticas y sugerencias sobre la administración de justicia, se advierte que ellas recaen más bien sobre las innovaciones introducidas por las reformas de 1823/24[66] que sobre el derecho procesal de la época indiana[67]. Tal vez esto explique que en 1836 su actitud frente a este antiguo derecho procesal chileno sea muy distinta de la que, según vimos, tenía inicialmente en 1830. En lugar de considerarlo como el asilo del despotismo, lo señala como la base de la codificación. Este cambio refleja una maduración de sus ideas. A ella contribuyó, sin duda, la atención con que Bello siguió la labor codificadora de Mariano Egaña en materia procesal, tema del que nos hemos ocupado en otra ocasión.[68]

Es, precisamente, a propósito del proyecto de codificación procesal elaborado por Egaña que Bello expresa su convicción de que la base de la codificación debe ser el antiguo derecho procesal chileno:

> "Leyes sabias hemos tenido, es cierto, desde la dominación española, aunque exijan algunas reformas análogas a los adelantamientos del siglo y a nuestras actuales instituciones. Pero estas mismas leyes, diseminadas en vastos volúmenes, oscurecidas por el desorden, por las contradicciones y por las innumerables glosas de los comentadores, no podían presentar una norma segura a los ciudadanos para dirigir sus acciones, ni a los jueces para decidir con acierto las cuestiones sometidas a su conocimiento. Era preciso salvar todos estos inconvenientes; era preciso purgar nuestra legislación de toda especie de trabas que coartasen la libertad civil, desnudarla de todas las contradicciones que ofuscasen los preceptos de la ley, sacarla del tenebroso laberinto de los comentarios, presentarla en cuerpos ordenados y reducidos que faciliten su conocimiento a toda clase de individuos y que a una rápida ojeada ilustrasen a los jueces en el ejercicio de sus importantes atribuciones. Todo esto es el objeto de la operación que el célebre Bentham (sic) ha designado con el nombre de codificación; y, esto es, cabalmente lo que el gobierno ha querido hacer al presentar a las cámaras un proyecto de reglamento de administración de justicia".[69]

66 Además de las señaladas en el texto, aboga por el restablecimiento con algunas reformas de los antiguos recursos de suplicación y de injusticia notoria, suprimidos por las reformas de 1823/24, A. 296 de 26 febrero 1836, OCS 9, 97 ss.
67 Aparte de las críticas fundadas en la publicidad de los juicios ya referidas, se ocupa de la reducción de los fueros (A. 288, de 11 marzo 1836, OCS 9, 111; A. 289 de 18 marzo 1836, OCS 9, 118; A. 290 de 24 marzo 1836, OCS 9, 12 y en sus intervenciones en el Senado, sesiones de 6 y 9 junio 1845 y 20 junio de 1849) y de la resolución verbal de los incidentes o artículos (A. 294, de 22 abril de 1836, OCS 9, 141 ss.
68 Bravo Lira, op. cit. (nota 16).
69 A. 324, de 18 noviembre 1836, OCS 9, 211, la cita 212.

Artículo: Bello y la judicatura. La reforma judicial..
Revista: Nº171-172, año L (En-Dic, 1982)
Autor: Bernardino Bravo Lira

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Con esto se completa el pensamiento de Bello sobre la reforma judicial. A su juicio ella no sólo era más urgente que la codificación civil, sino que debía hacerse mediante avances parciales y sobre la base de un paulatino perfeccionamiento del antiguo derecho. Así lo reiteró en 1848 en una intervención en el Senado que podemos considerar como la expresión definitiva de su pensamiento:

> "... es necesario hacer mejoras parciales. Así se ha hecho siempre y así es también la marcha del género humano. Generalmente se principia por ensayos, se ve el resultado y si éste llena el espíritu que se proponen las leyes, se adopta la reforma. De este modo, todo se facilita y arregla, mientras que si variase del todo la administración de justicia se hallarían grandes dificultades y se cometerían quizás errores que sólo el tiempo descubre".[70]

VII. *CONCLUSION*

A modo de conclusión, sólo resta añadir que éste ha sido el criterio que ha presidido en Chile la renovación de la judicatura desde la época de Bello hasta nuestros días. Gracias a él la judicatura chilena es hoy garantía, modelo y símbolo de nuestra estabilidad institucional.

ABREVIATURAS

A.	*El Araucano* Nº 1, Santiago 17 de septiembre de 1830 a Nº 4842, 26 de febrero le 1877.
OCC	Bello, Andrés, *Obras Completas,* Ediciones del Ministerio de Educación, 22 vol. (no han aparecido aún los vols. 7, 15 y 18) Caracas 1952–59.
OCS	Bello, Andrés, *Obras Completas,* edición hecha bajo la dirección del Consejo de Instrucción Pública en cumplimiento de la ley de 5 de septiembre de 1872, 15 vol., Santiago de Chile, 1881–1893.
SCL	Letelier, Valentín (recopilador), *Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile de 1811 a 1845.* Recopiladas según instrucciones de la Comisión Política de la Cámara de Diputados, 27 vol., Santiago 1887–1908.
RCHHG	*Revista Chilena de Historia y Geografía,* vol. 1, Santiago 1911, publicación en curso.

70 **Sesiones del Congreso Nacional de 1848.** Sesión 27 septiembre 1848, 272.